



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	009



EXP. N.º 01144-2012-PA/TC  
PASCO  
MARTÍN TRINIDAD JACO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de septiembre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto de Beaumont Callirgos

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Trinidad Jaco contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 165, su fecha 5 de diciembre de 2011, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta de su solicitud de pensión, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de neumoconiosis, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, más el pago de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, aduciendo que el actor no ha acreditado haber aportado al régimen del Decreto Ley 18846 para acceder a la pensión de invalidez vitalicia. Asimismo, alega que los certificados médicos presentados son falsos.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Pasco, con fecha 24 de junio de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que existe un incremento inverosímil de la enfermedad que padece y que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las labores desarrolladas por el actor y la hipoacusia neurosensorial bilateral que padece.

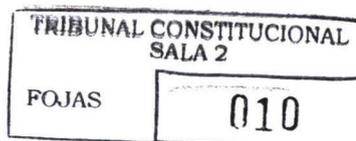
La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos, agregando que el certificado de trabajo carece de validez y no brinda certeza respecto al vínculo laboral del actor con la empresa "Sindicato Minero Río Pallanga S.A.".

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01144-2012-PA/TC

PASCO

MARTÍN TRINIDAD JACO

1. En la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

#### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto contenido en el fundamento 37.b de la precitada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### **Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. En el presente caso, a fojas 66 obra el Certificado de la Comisión Médica de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01144-2012-PA/TC  
PASCO  
MARTÍN TRINIDAD JACO

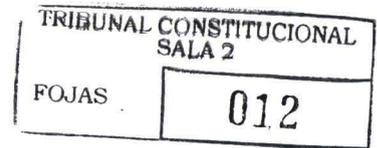
Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco de EsSalud, de fecha 19 de junio de 2008, que diagnostica neumoconiosis debida a otros polvos e hipoacusia neurosensorial bilateral, con un menoscabo global de 53 %. Debe mencionarse que a fojas 67 (anverso y revés) obra la historia clínica del actor, de fecha 2 de mayo de 2008, expedida por la referida comisión, en la que consta que se discrimina el porcentaje de menoscabo generado por cada enfermedad, precisándose de la siguiente manera: *neumoconiosis*: 52%, e hipoacusia neurosensorial bilateral: 0.5%.

8. Respecto a la actividad laboral, con el certificado de trabajo de fojas 3, se verifica que el demandante laboró del 10 de abril de 1972 hasta el 30 de noviembre de 1985, en la Empresa Sindicato Minero Río Pallanga S.A., desempeñándose como ayudante perforista.
9. De acuerdo con el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que regula la invalidez parcial permanente, para efectos del otorgamiento de una pensión vitalicia equivalente al 50% de la remuneración mensual del asegurado, se requiere acreditar un grado de menoscabo ascendente a una proporción igual o superior al 50%, pero menor del 66.66%, situación que en el caso de autos ha sido demostrada, conforme se ha expuesto *supra*, razón por la cual corresponde estimar la demanda.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, de acuerdo con el precedente vinculante recaído en el fundamento 40 de la STC 02513-2007-PA/TC, el inicio del pago de la prestación deberá establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, esto es, a partir del 19 de junio de 2008, más el pago de los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Importa precisar que la *remuneración mensual* que sirve de base para determinar el monto de la pensión, deberá establecerse conforme a lo resuelto por este Tribunal en la RTC 0349-2011-PA/TC, en la que se ha señalado que

La determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01144-2012-PA/TC  
PASCO  
MARTÍN TRINIDAD JACO

12. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por cuanto se acredita la vulneración del derecho a la pensión por enfermedad profesional.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, se ordena a la ONP que en el plazo de 2 días cumpla con otorgar al actor pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 19 de junio de 2008, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones generadas desde dicha fecha, los intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDEMAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	013

EXP. N.º 01144-2012-PA/TC  
PASCO  
MARTÍN TRINIDAD JACO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Si bien comparto el parecer de la resolución de mayoría, no obstante considero pertinente expresar algunas precisiones adicionales respecto de su fundamento 11:

1. La controversia que plantea el citado fundamento 11 se centra en determinar cuál debe ser la forma de cálculo más beneficiosa para el demandante en el entendido que deba aplicarse el artículo 18.2, segundo párrafo, del Decreto Supremo 003-98-SA (Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo) que prescribe que la pensión de invalidez se fijará tomando como base de cálculo las doce últimas remuneraciones computadas desde el acaecimiento del siniestro (contingencia):

#### “18.2. Pensiones de invalidez

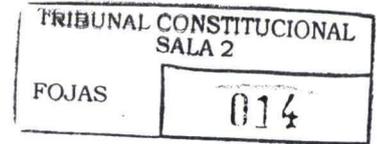
La ASEGURADORA pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo [003-98-SA], de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de LA COMISIÓN TÉCNICA MÉDICA.

Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la ‘Remuneración Mensual’ del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro [...]’.  
(subrayado agregado)

2. El problema resulta de aplicar el citado artículo y, además, la regla establecida en el precedente recaído en el fundamento 26 de la STC 02513-2007-PA/TC que dispone que la contingencia debe fijarse según la fecha del dictamen o certificado médico que acredita la enfermedad profesional. Aplicado el precedente, en la práctica ocasiona que el acaecimiento de la “contingencia” pueda originarse con posterioridad al momento del cese laboral, dependiendo de la fecha de expedición del correspondiente certificado médico. Esta situación implica que en los meses inmediatos anteriores a la fecha de la contingencia, el trabajador no tenga la condición de asegurado y, por ende, no existan remuneraciones efectivas percibidas como presupone el referido artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, para efectos de establecer la base de cálculo de la pensión de invalidez.
3. La RTC 00349-2011-PA/TC integra este vacío normativo estableciendo como regla jurisprudencial que, en los supuestos en que el momento de la contingencia se presente con posterioridad a la culminación del vínculo laboral del trabajador (o sea, en fechas distintas), **se deberá completar la ausencia de remuneraciones efectivas con el monto de la remuneración mínima vital (RMV)**. De este modo, prescribe que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01144-2012-PA/TC  
PASCO  
MARTÍN TRINIDAD JACO

“[E]n los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA”.

4. La solución de la RTC 00349-2011-PA/TC, en estricto, ha sido formulada con el máximo de generalidad para asegurar la misma solución para el máximo posible de casos que presenten las características antes identificadas y salvaguardar de este modo el principio de igualdad formal; pero, deja de lado que precisamente tal generalidad tiene consecuencias desfavorables sobre el derecho a la pensión de un grupo de casos con circunstancias relevantes distintas y que, contrariamente, resultan incongruentes con la finalidad de la regla misma, que es que el monto de la pensión de invalidez sea el “máximo superior posible”. Si bien, la RTC 00349-2011-PA/TC establece que el objeto de utilizar la RMV es que en el periodo anterior a la contingencia la entidad pensionaria no asigne, como base de cálculo, un monto igual a S/. 0 (cero nuevos soles) como remuneración asegurable, asume pues el riesgo de suprimir la cuota de importancia a aquel universo de trabajadores cesados cuyas remuneraciones, percibidas en su oportunidad, sí son superiores al monto de la RMV y que, reemplazados por éste, antes que maximizar, disminuye el monto de la pensión. Así visto, desde mi perspectiva, para este universo de casos, **existe por lo tanto una discordancia entre la justificación subyacente de la regla y la construcción de la regla misma.**
5. En efecto, se supone que las condiciones fácticas que dan lugar a la aplicación de una regla (generalización) tienen una relación de probabilidad para producir el hecho que se busca favorecer con la propia regla (justificación subyacente), pues las generalizaciones se construyen sobre la creencia de que su verificación en la realidad tendrá una incidencia directa (causa – efecto) en el incremento de la justificación. Ahora, sucede que en casos particulares la regla falla respecto de su justificación, como en el presente caso, entre otras explicaciones, porque no se valoró al momento de “generalizar” determinadas propiedades relevantes que, considerados seguramente hubieran determinado una apreciación distinta en la formulación de la regla.
6. En el presente universo de casos, el deber calcular la pensión de invalidez sobre la base de la RMV por ausencia de remuneraciones efectivas (generalización), si bien, en principio, favorece que la pensión de invalidez sea la máxima superior posible (justificación subyacente), esta no se cumple en los casos particulares en que el trabajador sí haya percibido hasta la fecha del cese laboral una remuneración en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	015

EXP. N.º 01144-2012-PA/TC  
PASCO  
MARTÍN TRINIDAD JACO

monto superior a la RMV (discordancia). Desde este punto de vista, estimo entonces que la regla general establecida en la RTC 00349-2011-PA/TC, tal como está, resulta demasiado costosa para los intereses del grupo de trabajadores mencionado, por lo que debe admitir una *excepción* consistente, en mi opinión, en que en los casos en que la fecha del dictamen o certificado médico que acredita la enfermedad profesional sea posterior a la fecha del cese laboral deberá preferirse como base de cálculo del monto de la pensión el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas anteriores a la fecha de la culminación del vínculo laboral, **si es que le resulta más favorable que aplicar la regla establecida en la RTC 00349-2011-PA/TC.**

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR